



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 165-2021-MINEM/CM

Lima, 6 de mayo de 2021

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 11 de setiembre de 2020

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Dante Apolinar Ruiz Rodríguez

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Por Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM, de fecha 11 de setiembre de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala que mediante Escritos N° 2885617 y N° 3014203 (cuyas copias se anexan en esta instancia), Compañía Minera Poderosa S.A. solicita a la DGFM la exclusión de algunos mineros inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), entre ellos, el señor Dante Apolinar Ruiz Rodríguez, ya que se encuentran desarrollando actividad minera en un área autorizada a favor de la citada compañía. Asimismo, señala que mediante Escrito N° 3067186 (cuya copia se anexa en esta instancia), Compañía Minera Poderosa S.A. hace de conocimiento a la DGFM la Modificación del Plan de Minado del año 2020, adjuntando la documentación que contiene los vértices que delimitan su respectiva área de actividad minera, por lo que se realizó la superposición geoespacial (a nivel de coordenadas y de derecho minero) del REINFO con el área de la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de la precitada empresa, identificándose superposición de inscripciones en el REINFO de actividades mineras de explotación y/o beneficio con la referida área.

2. El informe señala que se ha revisado la información contenida en los documentos presentados por Compañía Minera Poderosa S.A., quien solicita la exclusión de 46 inscripciones (cuadro N°1), encontrándose, entre ellas, la inscripción correspondiente al administrado:

N° ESCRITO	DATOS DE MINERO		DATOS DE DERECHO MINERO	
	RUC	NOMBRE	CODIGO ÚNICO	NOMBRE
2885617 2969234 2982110 3014203	10421869231	RUIZ RODRÍGUEZ, DANTE APOLINAR	15007009X01	MINERO PATAZ E.P.S. N° 4

3. De las 46 inscripciones en el REINFO, 30 inscripciones cuentan con coordenadas declaradas y/o incluidas y 16 no han declarado y/o incluido coordenadas de ubicación de su actividad minera.
4. Asimismo, el informe indica que, de conformidad a las competencias de la DGFM en materia de fiscalización a nivel de gabinete, se procedió a realizar la superposición a nivel geoespacial de las 46 inscripciones de la información contenida en el REINFO con el área de la Modificación del Plan de Minado del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 165-2021-MINEM/CM

año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., obteniendo el siguiente resultado: 30 inscripciones que cuentan con coordenadas declaradas y/o incluidas en el REINFO (Cuadro N° 2) se encuentran dentro del área de Modificación del Plan de Minado del año 2020, entre ellas, la inscripción del señor Dante Apolinar Ruiz Rodríguez, y 16 inscripciones (Cuadro N° 3) que no cuentan con coordenadas declaradas y/o incluidas en el REINFO que fueron superpuestas a nivel de los derechos mineros que se declararon en el mencionado registro, las cuales recaen totalmente dentro del área del citado plan de minado.

N°	DATOS DE MINERO		DATOS DE DERECHO MINERO		COORDENADAS UTM WGS 84 ZONA 18 SUR				RESULTADO DE SUPERPOSICIÓN
	RUC	NOMBRE	CÓDIGO ÚNICO	NOMBRE	NORTE 1	ESTE 1	NORTE 2	ESTE 2	
16	10421869231	Dante Apolinar Ruiz Rodríguez	15007009X01	Minero Pataz E.P.S. N° 4	9141333	213069	--	--	Coordenada dentro del Plan de Minado

5. Mediante Informe N° 0404-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 11 de setiembre de 2020, de la DGFM, se señala que de acuerdo al Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM, de la superposición entre las áreas comprendidas en el "Acta que aprueba la Modificación del Plan de Minado del año 2020" y la ubicación declarada por parte del minero en vía de formalización inscrito en el REINFO, a través de sus coordenadas o del derecho minero (superposición total), se advierte que las inscripciones señaladas en los cuadros N° 2 y N° 3 se encuentran dentro de las áreas consignadas en el Plan de Minado.

6. Asimismo, el informe señala que el numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, dispone que "Se considera como actividad minera continua, aquella actividad de explotación iniciada antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de julio de 2001, norma que a la fecha se encuentra derogada. En este caso, el Plan de Minado y todas sus modificatorias son aprobadas por la Gerencia General o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, conforme al artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM o norma que la reemplace." Sobre el particular, mediante Memo N° 1376-2019/MINEM-DGM (fs.10) de fecha 14 de noviembre de 2019, la Dirección General de Minería (DGM) señaló que el Plan de Minado se equipara con "(...) la resolución de aprobación de inicio o reinicio de explotación otorgada por la autoridad minera, es decir, que no se requiere de otra resolución de aprobación por parte de la Dirección General de Minería, (...) siempre y cuando dichas actividades mineras se realicen en la misma zona de operación minera". En ese sentido, tomando en cuenta la modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., correspondiente a sus actividades mineras en las UEAs "LIBERTAD" y "PODEROSA DE TRUJILLO" y los derechos mineros señalados en dicho documento, se tiene que dichas áreas cuentan con autorización de inicio de actividades mineras, por lo cual constituyen áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 165-2021-MINEM/CM

marco del proceso de formalización minera integral, en concordancia con el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. De lo expuesto, se advierte que los mineros en vías de formalización indicados en los cuadros N° 2 y N° 3 del Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM realizarían actividades mineras dentro del área comprendida en la Modificación del Plan de Minado del año 2020, las cuales constituyen actividades continuas que se equiparan a la autorización de inicio de actividades mineras, conforme a lo señalado por la DGM mediante Memo N° 1376-2019/MINEM-DGM.

- 
7. Por tanto, en el referido informe se concluye, entre otros, que las inscripciones identificadas en el cuadro N° 2 (encontrándose en dicho cuadro la inscripción de Dante Apolinar Ruiz Rodríguez) y en el cuadro N° 3 del Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGM, han incumplido la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y el literal b) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente, tal es el caso del área contemplada en la modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., lo cual configura como causal de revocación de dichas inscripciones en el REINFO.
- 
8. Mediante resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, la DGFM resuelve, entre otros, revocar las inscripciones en el REINFO de los administrados señalados en los cuadros N° 2 y N° 3 del Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM, elaborado por la DGFM, considerando, entre ellos, a Dante Apolinar Ruiz Rodríguez (Cuadro N° 2), al haber incumplido la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y el literal b) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente, tal es el caso del área contemplada en la modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A.
- 
9. Con Escrito N° 3081314, de fecha 08 de octubre de 2020, Dante Apolinar Ruiz Rodríguez interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020 de la DGFM.
- 
10. Por Auto Directoral N° 0087-2020-MINEM/DGFM, de fecha 26 de octubre de 2020, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 1221-2020/MINEM-DGFM, de fecha 13 de noviembre de 2020.
- 

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 165-2021-MINEM/CM

- 
11. De la comparación entre los derechos individualizados en el Acta del Plan de Minado del año 2020 con los derechos individualizados en el REINFO, estos últimos no están dentro de las áreas de las concesiones mineras consignadas en el acta, salvo los derechos mineros "MINERO PATAZ E.P.S. N° 3" y "LA PODEROSA N°3". Este hecho genera dudas al realizar un relacionamiento en gabinete con información que previamente debió conocer y evaluar la DGM, al referirse a una expansión del Plan de Minado sobre otras concesiones mineras.
12. Compañía Minera Poderosa S.A., en agosto del año 2020, hace de conocimiento de la DGFM y no de la DGM, el Acta de Modificación del Plan de Minado del año 2020.
13. El Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM-DGFM fue aprobado por el ingeniero Máximo Lactayo Monago, coordinador técnico de la DGFM, funcionario inhabilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú.
- 
14. El Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM-DGFM señala que hay superposición entre las áreas comprendidas en el acta y la ubicación declarada por parte de los mineros inscritos en el REINFO. Es un error, porque los dos puntos en coordenadas UTM señaladas en las solicitudes de formalización indican que las labores están dentro de una concesión minera como requisito de inscripción. No indican áreas, por consiguiente, no hay superposición dentro de dos puntos con valores de coordenadas UTM del sistema WGS 84 con ningún derecho minero y, menos, con la llamada acta que aprueba la modificación del Plan de Minado del año 2020.
- 
15. Existe carencia de análisis técnico y legal de la DGFM. No se ha establecido y determinado con el Plan de Minado del año 2020 que se hayan ampliado las áreas respecto de las áreas primigenias que fueron objeto de autorización de inicio de actividades mineras, por lo mismo no son materia de restricciones de la actividad minera de las personas inscritas en el REINFO.
-
- 
16. La resolución del 11 de setiembre de 2020 es nula e ineficaz por cuanto vulnera su derecho constitucional a la tutela jurisdiccional y los principios del debido proceso, como no comunicarle en forma oportuna y detallada los hechos que se le imputan, vulnerando su derecho a la defensa, lo que resulta imparcial e injusto.
- 
17. Son irrevocables las inscripciones en el REINFO, por cuanto no se realizaron con la previa aprobación de un acto administrativo, sino por imperio de la ley, resultando válido afirmar que sólo se revocan los actos administrativos.
18. La DGFM, al expedir la resolución del 11 de setiembre de 2020, debió aplicar el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, norma que regula la exclusión del REINFO y no la revocación.
19. Debe declararse la nulidad de la resolución del 11 de setiembre de 2020 que resolvió la revocación porque no hay un acto administrativo previo que disponga la acumulación de todos los procedimientos de exclusión de inscripción en el REINFO en uno solo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 165-2021-MINEM/CM

20. La resolución del 11 de setiembre de 2020 fue expedida cuando ya había operado el silencio administrativo negativo, por lo que la DGFM ya había perdido competencia funcional y material para tramitar y resolver la exclusión de la inscripción en el REINFO. Asimismo, había perdido competencia para pronunciarse sobre la revocación de la inscripción en el REINFO.
21. Existe falta de motivación por carencia de efectos jurídicos de los informes del área legal y técnica de la DGFM, no existe análisis o evaluación de los requisitos establecidos por la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 020-2020-EM que dispone la obligación de los titulares mineros de actividades mineras continuas, de presentar diversa información a la DGM o al gobierno regional con la finalidad de realizar una evaluación posterior a las solicitudes de cambio en el método de explotación o incorporación de nuevos tajos (se entiende nuevos frentes o labores de las operaciones autorizadas) o nuevos botaderos que se requiera tramitar.
22. El Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece en el numeral 106.1 del artículo 106, el concepto legal de actividad minera continua de naturaleza temporal indefinida y se entiende en el tiempo con evidente sujeción a la terminación de las reservas y el cierre de minas, y el numeral 106.2 de la norma antes citada señala que si las actividades consideradas como actividad minera continua requieren de cambio en el método de explotación o la incorporación de nuevos tajos y nuevos botaderos, el titular de la actividad minera debe solicitar la autorización correspondiente a la DGM o gobierno regional conforme al procedimiento señalado en el artículo 103 del reglamento, para las modificaciones del Plan de Minado conforme al numeral 102.2 del artículo 102 de la misma norma, referidos a nuevas áreas y/o derechos mineros que son objeto de solicitud de autorización a la DGM, porque involucran nuevos tajos y botaderos que no fueron aprobados. Por tanto, los informes técnico y legal no contienen análisis alguno sobre las actividades continuas y por lo mismo, no hay motivación.
23. Los informes técnico y legal, así como la resolución de revocación fueron emitidos el 11 de setiembre de 2020, en contravención de lo dispuesto en el artículo 143 numeral 143.3 de la Ley N° 27444, al no haberse respetado el intervalo de los 7 días.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020 de la DGFM, que resolvió revocar la inscripción en el REINFO de Dante Apolinar Ruiz Rodríguez, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

24. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 165-2021-MINEM/CM

25. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al proceso de formalización regido por la citada norma aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.
26. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.
27. El numeral 13.9 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, que incluye dentro de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera el desarrollo de actividad minera en áreas que cuenten con resolución de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales a nombre del minero informal o de persona distinta a dicho minero inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera.
28. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente al Procedimiento de la Verificación y/o Fiscalización, que establece lo siguiente:
14.1 El resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un informe técnico y/o legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera. 14.2 Si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es conforme y/o que el sujeto no se encuentra bajo las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera traslada dicho informe al minero informal para su conocimiento, sin perjuicio de que, en el caso de la fiscalización, puedan programarse actuaciones similares posteriores. 14.3 Si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera, a través de un acto administrativo, otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles para que realice el descargo correspondiente. 14.4 Vencido el plazo referido en el párrafo 14.3 anterior y con el respectivo descargo o sin él, la Dirección General de Formalización Minera emite la resolución directoral que resuelve el procedimiento determinando, de corresponder, la exclusión del minero informal. El plazo para expedir la resolución que resuelve el procedimiento es de treinta días hábiles, salvo los casos en los que se haya efectuado una verificación y/o fiscalización en campo para lo cual puede ampliarse el plazo para resolver hasta por un máximo de treinta días hábiles. 14.5 Las resoluciones directorales de la Dirección General de Formalización Minera que resuelven las exclusiones



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 165-2021-MINEM/CM

pueden ser materia de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. 14.6. El minero informal excluido debe suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder. 14.7 Las resoluciones directorales que determinan la exclusión del minero informal, son puestas en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que las entidades públicas mencionadas actúen de acuerdo a sus competencias.

29. El Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, que en su artículo 2 regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

30. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala como áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

31. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en el numeral 5.1 que la DGFM puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 165-2021-MINEM/CM

- 14
32. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, señalando en el numeral 7.2. que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente: a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 de la misma norma y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo reglamento, según corresponda.
33. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la exclusión en el REINFO, señalando en su numeral 8.1 que son causales de exclusión en el REINFO aplicables a los mineros inscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y aquéllas que se detallan, entre otras: b) Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO establecidos en el artículo 7 de la misma norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento.
- CS
34. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la exclusión en el REINFO, señalando en su numeral 8.2 que la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con excepción de la causal prevista en el literal b) del numeral 8.1, que se rige por lo dispuesto en el artículo 5 de la misma norma.
- 4
35. El artículo 106 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, señalando en su numeral 106.1 que se considera como actividad minera continua, aquella actividad de explotación iniciada antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de julio de 2001, norma que, a la fecha del decreto supremo citado, se encuentra derogada. En este caso, el Plan de Minado y todas sus modificatorias son aprobados por la Gerencia General o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM o norma que la reemplace.
- +
36. El artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM, que establece que los titulares de actividades mineras deben cumplir las obligaciones establecidas en la ley y sus reglamentos que les resulten aplicables, y sólo pueden desarrollar actividades mineras en los siguientes casos: b) Actividades de explotación (incluye desarrollo y preparación) 1. Si cuentan con la resolución de autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación, otorgada por la Dirección General de Minería o gobierno regional, según corresponda y 2. De haber iniciado sus actividades de explotación antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de julio de 2001, son consideradas como actividad minera continua. En este caso, la aprobación del plan de minado la realiza la Gerencia General del titular de actividad minera o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o
- Handwritten signature



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 165-2021-MINEM/CM

Unidad de Producción, la que verifica el cumplimiento de lo establecido en el Anexo 1 del reglamento y emite el documento de aprobación correspondiente, pudiendo ser actualizado cada vez que sea necesario. El titular de actividad minera presenta copia del documento de aprobación del plan de minado a la autoridad competente hasta el 31 de diciembre de cada año. Además, corresponde presentar el documento de aprobación del plan de minado cada vez que éste sea actualizado. Sin perjuicio de lo antes mencionado, se presenta copia del plan de minado documentado en cualquier oportunidad en que le sea requerida por la autoridad competente.

37. El numeral 199.4 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.
38. El numeral 3 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que, a falta de plazos establecidos por ley expresa, las actuaciones deben producirse para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

39. En el presente caso, es importante precisar que la DGFM, mediante resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, revocó de oficio, entre otras, la inscripción en el REINFO de Dante Apolinar Ruiz Rodríguez, respecto a la actividad minera declarada en el derecho minero "MINERO PATAZ E.P.S. N° 4", por ubicarse en área restringida.
40. De la revisión de actuados se tiene que mediante Informe N° 0404-2020-MINEM/DGFM-REINFO, basado en el Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM, la DGFM advirtió que con Escrito N° 3067186, de fecha 03 de setiembre de 2020, Compañía Minera Poderosa S.A. remitió a la DGFM el Acta de Modificación del Plan de Minado del año 2020 de la unidad minera "Poderosa", en donde se señala que la empresa viene realizando actividad minera antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM y se precisa que este plan de minado comprende las labores mineras de exploración, desarrollo, preparación, explotación y componentes de servicios auxiliares establecidos en las certificaciones ambientales de las UEAs "PODEROSA DE TRUJILLO" y "LIBERTAD"; indicándose que la UEA "LIBERTAD" contempla, entre otros, al derecho minero "MINERO PATAZ E.P.S. N° 4".
41. La DGFM, en base al pronunciamiento emitido por la DGM con Memo N° 1376-2019/MINEM-DGM del 14 de noviembre de 2019, referido a la consulta formulada sobre la denominación "actividad minera continua" y el tratamiento legal de los planes de minado (punto 6 de la presente resolución), determinó que las UEAs, así como las concesiones mineras que las comprenden, tienen



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 165-2021-MINEM/CM

naturaleza de derechos mineros con autorización de inicio de actividad, configurándose como áreas restringidas para el desarrollo en el marco del proceso de formalización minera integral.

- 
42. Se adjunta en esta instancia un plano de superposición correspondiente a la información contenida en el REINFO, en donde se advierte que la coordenada declarada por el recurrente, respecto al derecho minero "MINERO PATAZ E.P.S. N° 4", se encuentra totalmente superpuesta al área del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A.
- 
43. Conforme a lo expuesto y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, toda vez que la actividad declarada por el minero informal Dante Apolinar Ruiz Rodríguez se realiza en los derechos mineros comprendidos en la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A. y, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del párrafo 7.2 del artículo 7, en el literal c) del artículo 2 y el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es causal de revocación de inscripción en el REINFO el desarrollo de actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, entre ellas, las áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; de donde se tiene que la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.
- 
44. En cuanto a lo señalado en el punto 11 de la presente resolución, cabe mencionar que la DGFM, en aplicación de sus competencias establecidas en los artículos 9 y 10 (numeral 10.1) del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, efectuó la verificación en gabinete de la superposición geoespacial de la coordenada declarada por el recurrente en su inscripción en el REINFO, sobre el área de la modificación del Plan de Minado presentado a la DGM por Compañía Minera Poderosa S.A., comprobando la superposición de dichas coordenadas sobre el área del citado Plan de Minado. Los resultados del relacionamiento efectuado constan en el Cuadro N° 2 (fs. 31) y en el plano "Análisis de Superposición Modificación Plan de Minado" (fs. 34) del Informe N° 0229-2020-MINEM/DGFM, verificación que no da lugar a dudas, dado que se efectuó en base a datos técnicos contenidos en el REINFO y en el expediente del caso.
- 
45. Respecto a lo señalado en el punto 12, se debe precisar que mediante carta de fecha 02 de setiembre de 2020, cuya copia se agrega a los autos, Compañía Minera Poderosa S.A. hace de conocimiento de la DGFM que mediante Escrito N° 3063517, de fecha 21 de agosto de 2020, se comunicó a la DGM la Modificación del Plan de Minado 2020.
- 
46. En cuanto a lo señalado en el punto 13, se debe advertir que el Informe N° 0229-2020-MINEM-DGFM, fue elaborado y realizado por los profesionales ingeniero Víctor Raúl Nieto Cisneros, ingeniero Christiam Israel Pérez Curi y la geóloga Martha Polanco Díaz, quienes suscribieron el referido informe. No consta en autos que el coordinador técnico cuestionado haya aprobado el citado informe. Su actuación se limitó a derivar el informe para la opinión legal a fin de continuar con las acciones que correspondan.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 165-2021-MINEM/CM

47. Con relación a lo señalado en el punto 14, se debe precisar que, al efectuarse la inscripción en el REINFO por parte de Dante Apolinar Ruiz Rodríguez, se declaró dos puntos en coordenadas UTM, los mismos que determinan estar dentro del derecho minero "MINERO PATAZ E.P.S. N° 4" y según el plano de análisis de superposición y el plano del área autorizada para explotación de la UEA "LIBERTAD" que se agregan en copias a los autos, se determina que el mencionado derecho minero se encuentra dentro de la modificatoria del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A.
48. En cuanto a lo señalado en el punto 15, se debe precisar que, de conformidad con los planos de análisis de superposición y del área autorizada para explotación de la UEA "LIBERTAD" citados en el numeral anterior, se establece que el derecho minero "MINERO PATAZ E.P.S. N° 4", donde realiza sus actividades mineras el recurrente, se encuentra dentro de la modificatoria del Plan de Minado 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., por tanto, se ubica en área restringida.
49. Respecto a lo señalado en el punto 16, se debe indicar que no se han vulnerado los derechos del administrado, por cuanto al ser una revocación de oficio, en aplicación del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, el procedimiento no incluye el traslado, notificación de los informes técnico y legal para que el administrado realice sus descargos.
50. Con relación a lo señalado en el punto 17, se debe precisar que, en aplicación de la norma establecida en el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, se revocan las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO.
51. En cuanto a lo señalado en el punto 18, se debe advertir que, en aplicación de la norma citada en el numeral 29, procede la exclusión luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización con excepción de la causal prevista de incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, que se rige por los dispuesto por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece la revocación de oficio.
52. Complementando lo señalado en el numeral anterior, se debe precisar que si bien Compañía Minera Poderosa S.A. solicitó a la DGFM la exclusión del recurrente del REINFO, la autoridad minera, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma vigente al momento de resolver y de cumplimiento obligatorio a la luz del Principio de Legalidad y de la Teoría de los Hechos Cumplidos prevista en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, revocó de oficio su inscripción en dicho registro, al encontrarse las coordenadas declaradas por éste superpuestas al área del Plan de Minado modificado del año 2020 de la referida empresa.
53. Cabe agregar que no existe norma alguna que obligue a la autoridad minera a proseguir con el procedimiento de exclusión solicitado por la empresa minera cuando se está aplicando el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, el cual prevé el procedimiento de revocación en aquellos casos que no cumplen con las condiciones de permanencia en el REINFO, tales como encontrarse dentro de áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 165-2021-MINEM/CM

proceso de formalización minera integral, de acuerdo con el numeral 8.2 del artículo 8 del decreto supremo antes acotado. Por otro lado, el recurrente, durante el presente procedimiento recursivo y el desarrollo de la vista programada, no desvirtuó el hecho de encontrarse dentro de un área restringida para el proceso de formalización minera, teniendo todas las posibilidades y garantías en esta instancia, para ejercer su derecho a la defensa y no encontrarse en estado de indefensión.

- 
54. Respecto a lo señalado en el punto 19, sobre que no se dispuso la acumulación, se debe precisar que se mantiene la conservación como acto administrativo de la resolución de 11 de setiembre de 2020, que revocó de oficio las inscripciones en el REINFO, a tenor de lo dispuesto por el numeral 14.2.3 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala como acto administrativo afectado por vicios no trascendentes el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquéllas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. En consecuencia, no hay nulidad.
- 
55. En cuanto a lo señalado en el punto 20, debe precisarse que aun cuando opere el silencio administrativo negativo en los procedimientos de evaluación previa, la administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se produzcan dos situaciones: que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. Ninguna de estas dos situaciones corren en autos (ver la norma señalada en el punto 35 de la presente resolución).
- 
56. Con relación a lo señalado en los puntos 21 y 22, debe precisarse que en la Modificación del Plan de Minado del año 2020, presentada por Compañía Minera Poderosa S.A., no se advierte que la empresa esté requiriendo cambio del método de explotación de subterráneo a superficial o viceversa o incorporación de nuevas áreas que incluyan nuevos tajos y botaderos, es decir, no existen nuevos componentes mineros, por lo tanto, el Plan de Minado modificado del año 2020 no está comprendido en los alcances de los artículos 102, 103 y 106, numeral 106.2, del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Asimismo, se debe señalar que de los actuados y de la presentación de la Modificación de Plan de Minado del año 2020 a la DGM, no consta que haya sido observado por la citada autoridad minera. Además, dicho Plan de Minado modificado está sujeto a verificación por la autoridad fiscalizadora competente quien solicitará las autorizaciones que correspondan a la empresa minera y en caso de incumplimiento iniciará el procedimiento sancionador respectivo y, de ser el caso, la aplicación de las sanciones y medidas administrativas que correspondan.
- 
57. En cuanto a lo señalado en el punto 23, debe advertirse que la norma citada por el recurrente señala que, a falta de plazos establecidos, las actuaciones deben producirse, para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 165-2021-MINEM/CM

dentro de siete días después de solicitados, es decir, la emisión del documento por la autoridad puede ser efectuada desde el primer día de solicitado (ver punto 36 de la presente resolución).

VI. CONCLUSIÓN

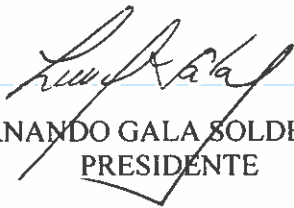
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Dante Apolinar Ruiz Rodríguez contra la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera, en el extremo que resuelve revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Dante Apolinar Ruiz Rodríguez, la que debe confirmarse.

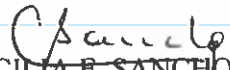
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

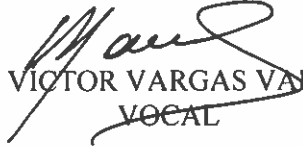
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Dante Apolinar Ruiz Rodríguez contra la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera, en el extremo que resuelve revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Dante Apolinar Ruiz Rodríguez, la que se confirma.

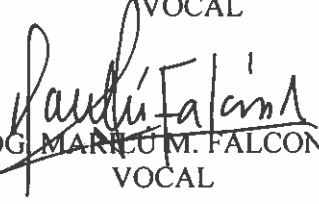
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)